



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**AUDIENCIA DE ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO**

En Medellín, siendo el día doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las cuatro (04:00 pm), de la tarde, en hora y fecha señaladas por auto que antecede, el despacho se constituye en audiencia pública para llevar a cabo la celebración de la audiencia de ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO, del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de la forma estipulada de conformidad al Decreto 806 de 2020, artículo 15 y la Ley 2213 de 2022. en este:

**1.- ASUNTO –IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Se decide por el Despacho el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, dentro del presente proceso :

PROCESO : ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
RADICACIÓN : 050014105-001-2021-00230-01  
DEMANDANTE : NORBERTO DE JESUS BERRIO SUAREZ  
CC. N° 70.055.139  
DEMANDADO : COLPENSIONES  
ASUNTO : CONSULTA SENTENCIA  
PROCEDENCIA : PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
MEDELLÍN

**2. ALEGATOS**

Mediante auto del 23 de junio de 2022, el cual se publicó por estados consecuentemente, se corrió traslado a las partes afín de que presentaran los alegatos de conclusión de forma escrita y en los términos descritos, tal como estipula el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

De acuerdo a lo anterior, el 05 de julio de 2022, únicamente COLPENSIONES, a través de apoderada judicial, allegó al correo electrónico institucional los alegatos de conclusión dentro del término establecido, exponiendo dentro de los mismos, que:

*"La mesada adicional de junio, mejor conocida como (mesada 14) está regulada por el artículo 142 de la ley 100 de 1993 donde establece: "artículo. 142. -mesada adicional para pensionados. los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del instituto de seguros sociales, así como los retirados y pensionados de las fuerzas militares y de la policía nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994. Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional sólo a partir de junio de 1996. "*

*"Que el acto legislativo 01 de 2005 modifico el artículo 48 de la constitución nacional adicionando algunos incisos y entre otros aspectos señalo: "que las personas cuyo*

*derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente acto legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".*

*"El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 21, contempla el principio de favorabilidad, así: "En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad"; Es así como el artículo 53 de la Constitución Política y el artículo 25 del CST consagran el principio de favorabilidad, o de "condición más benéfica" para el trabajador. Este principio corresponde a una norma de interpretación en escenarios de conflicto normativo o jurisprudencial, siendo un criterio orientador para el juez del trabajo y una premisa que debe aplicarse solo cuando concurren los presupuestos exigidos para su utilización. Es decir, se debe acudir a la orientación más benéfica para el trabajador cuando exista un conflicto de normas vigentes y que regulen idénticas situaciones, o en materia jurisprudencial, cuando exista una duda entre dos o más interpretaciones, o que las mismas sean concurrentes. Es ahí donde puede predicarse la favorabilidad como principio para resolver conflictos entre fuentes jurídicas o interpretaciones, mas no como criterio absoluto para observar las normas laborales."*

Así pues, el señor NORBERTO DE JESUS BERRIO SUAREZ quien pretende el reconocimiento y pago de (30) días de pensión junto con la mesada de junio de conformidad con el artículo 142 de la ley de 1993, por cuanto se pudo establecer que el accionante disfrutó de una prestación pensional reconocida mediante la Resolución 000435 del 2010, por haber cumplido con los requisitos de edad y semanas cotizadas, con una mesada inicial de \$1.518.5211 pesos, adicionando que en ningún acápite de la demanda se hace relación a los requisitos que debe cumplir el demandante para ser beneficiario del pago de la mesada 14, por cuanto no acredita los requisitos establecidos en el parágrafo 6 del acto legislativo No. 01 de 2005, donde el Congreso de la República adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, donde se indica que las personas cuyo derecho a la pensión se cause en vigencia del presente acto legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. De acuerdo con lo anterior, el señor NORBERTO DE JESUS BERRIO SUAREZ, para el periodo del año 2008 el salario mínimo era de \$461.500 pesos, el que, multiplicado por tres, da un monto total de \$1.384.500, le fue reconocido el valor de \$1.384.500, que correspondiente a 3,29 Salarios mínimos legales vigentes del año 2008, siendo superior a tres (3) salarios mínimos legales vigentes de ese mismo año.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se declara cerrada la etapa de alegación.

### **3. APERTURA A LA ETAPA DE JUZGAMIENTO**

Se da apertura a la etapa de JUZGAMIENTO, procediendo el despacho a adoptar una decisión en el presente proceso:

#### **3.1 ANTECEDENTES**

##### **3.1.1 DEMANDA**

El señor NORBERTO DE JESUS BERRIO SUAREZ, por conducto de profesional del derecho, instauró ante los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Medellín –Reparto-, demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de COLPENSIONES.

**PRETENDIENDO:** Se ordene a Colpensiones al reintegro de la mesada 14 de la nómina del pensionado, igualmente, se declare el pago correspondiente a retroactivo por dicha mesada. Consecuencialmente, se condene al pago del correspondiente interés moratorio, las actualizaciones de dicha mesada. Por último, todo lo que resulte ultra o extrapetita y las costas y agencias en derecho.

**EL SUPUESTO FÁCTICO:** que apoya las anteriores pretensiones, se remite al hecho de que el señor NORBERTO DE JESUS BERRIO SUAREZ, nació el 27 de noviembre de 1953, y el

ultimo empleador fue Empresas Públicas de Medellín, fue beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, para pensionarse se le consideró lo atinente a la Ley 33 de 1985 y se le otorgó un equivalente de 75% como monto de la pensión dentro de la cual se pudo establecer el este cotizó a favor del ISS 784.43 semanas de más, para una suma total de 1.115.14 semanas. Por lo que se le reconoció la pensión mediante Resolución N° 00435 del 21 de marzo de 2010.

Ahora bien, aduce el demandante que cumple con los parámetros del referenciado Acto Legislativo 001 de 2005, y no sabe las razones por las cuales la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, dejó de pagarle dicha mesada, en el año 2018, ha recibido un valor de (\$2.130.588), coma mesada mensual, que equivale a menos de diez salarios mínimos mensuales vigentes, dada que el valor del SMLMV, actual o vigente es el equivalente a (\$781.242) que multiplicado por 3 da coma resultado el equivalente a (\$2.343.726), lo que indica que recibe menos de tres salarios mínimos mensuales vigentes, una vez la deducción par salud recibe un valor total de (\$1.874.888) coma mesada pensional.

Asi pues, el demandante presentó acción de tutela para la restitución de la mesada 14, donde el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Medellín decidió no tutelar el derecho fundamental de petición, lo que generó que se presentara recurso de impugnación, puesto que el pedido era el reintegro de la mesada 14 y no la protección al derecho de petición, recurso que fue resuelto por el Tribunal Superior de Medellín y donde se declaró improcedente dicha acción.

Por lo tal, Se instauro derecho de petición, el 27 de diciembre de 2019, en el cual se solicita el reintegro de la mesada 14, el día 7 de enero de 2020, se obtiene respuesta en la que se dice por parte de la entidad " *Se concluye a si, que, para el 27 de noviembre de 2008, la mesada ascendía a un valor de \$1.518.521 pesos, siendo para este mismo periodo el salario mínimo de \$461.500. pesos el cual multiplicado por tres da un monto total de \$1.384.500 pesos, es decir; el valor de la mesada a fecha de Estatus pensional supera los tres (3) salarios mínimos legales vigentes de ese 'mismo año, razón por la cual, no tiene derecho a percibir la mesada adicional del mes junio, ya que no se ajusta a los requisitos establecidos en el acto legislativo 01 de 2005.*"

### **3.1.2. CONTESTACIÓN**

Por conducto de su representante legal y a través de apoderada, oportunamente COLPENSIONES, responde el escrito impulsor manifestando frente a los hechos que:

**ES CIERTO** que al demandante fue beneficiario del régimen de transición, por lo que se le reconoció la pensión de vejez conforme a la normatividad citada por la parte actora.

**ES CIERTO** que al demandante se le reconoció la pensión de vejez conforme a la Ley 33 de 1985, **NO ES CIERTO** que el IBL reconocido era de \$ 1.243.361, ya que según Resolución 000435 del 21 de enero de 2010, por medio de la cual se reconoció la prestación económica de vejez, el IBL tenido en cuenta es de \$2.024.695 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 75%, arrojando como mesada pensional la suma de 1.518.521 para el año 2008.

En cuanto a las semanas cotizadas al ISS esto es **PARCIALMENTE CIERTO**, de conformidad a la Resolución 000435 del 21 de enero de 2010, al demandante se le reconoce la pensión de vejez, teniendo en cuenta 5491 días en el sector público sin cotización al ISS equivalentes a 785 semanas y 2315 cotizados al ISS lo cual corresponde a 330,71 semanas, lo que sumado arroja un total de 7806 días lo cual equivale a 1115,14 semanas es decir 21.68 años.

Ahora bien, de conformidad a la Resolución 000435 del 21 de enero de 2010, **ES CIERTO** que el ISS le reconoció al demandante la pensión de vejez.

Por otro lado, las apreciaciones hechas por la parte aparte actora en la demanda en cuanto a la regulación normativa de las mesadas, estas, **NO SON UN HECHO**, sino una valoración subjetiva de la parte actora que trae consigo una pretensión, la cual corresponde probarla al actor y valorarla al Honorable Despacho Judicial en el trámite del presente proceso.

**NO ES CIERTO** que el demandante cumpla con los requisitos para ser beneficiario de la mesada 14, debido que para el 27 de noviembre de 2008 (fecha de estatus pensional) la mesada ascendía a un valor de \$ 1,518.521 pesos, siendo para este mismo periodo el salario mínimo de \$ 461,500 pesos, el que multiplicado por tres, da un monto total de \$1,384,500 pesos; es decir; el valor que fue reconocido es superior a tres (3) salarios mínimos legales vigentes de ese mismo año, razón por la cual el interesado no tiene derecho a percibir la mesada adicional del mes de junio.

En cuanto a la acción de tutela presentada, **ES CIERTO** que el demandante instaura acción de tutela donde pretendía el reintegro de la mesada 14, pretensión que fue denegada en primera y segunda instancia.

Y por último, en cuanto al derecho de petición presentado a Colpensiones, **ES CIERTO** que el demandante instaura acción de tutela donde pretendía el reintegro de la mesada 14, pretensión que fue denegada en primera y segunda instancia.

En esta misma oportunidad, formula **EXCEPCIONES** bajo la denominación de: ausencia de causa para pedir, improcedencia de pagar intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, improcedencia de la indexación, prescripción, imposibilidad de la condena en costas, buena fe de Colpensiones y excepción innominada.

### **3.1.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA –**

El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, profiere fallo el día 26 de mayo de 2022, en el que **ABSOLVIÓ** a la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES de las pretensiones incoadas en su contra; y, por último, **CONDENÓ** en Costas al demandante.

**Se apoya la decisión:** Refiriendo en primer lugar el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, el cual indica:

*"ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA ACTUALES PENSIONADOS. <Expresiones tachadas INEXEQUIBLES> Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o) de enero de 1988, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.*

*Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional solo a partir de junio de 1996.*

Advierte el a-quo que en tratándose de la mesada 14, según el artículo en mención, y extendida a todas las pensiones reconocidas en el régimen de prima media con prestación definida, en virtud de la Sentencia C-409 de 1994 proferida de la H. Corte Constitucional, la misma fue limitada en virtud del Acto Legislativo 01 de 2005, el cual señaló: artículo 1... "Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun

cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento". No obstante, refiere el juzgador de origen que en dichas normas se exceptuó a aquellas personas que reciban un salario igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que se causen con anterioridad al 31 de julio de 2011.

Considerando el caso de marras, se desprende de la Resolución 000435 del 21 de enero de 2010, que al demandante le fue reconocida la pensión de vejez por ser beneficiario del régimen de transición, por lo que le fueron aplicables las condiciones para pensionarse bajo lo previsto en la Ley 33 de 1985, donde se requieren 20 años de servicio al estado y haber cumplido 55 años de edad; sin embargo, desde el año 2018, como lo manifiesta el actor, no se le ha venido reconociendo la mesada 14, dado que Colpensiones manifiesta que la pensión reconocida, al momento que se causo superaba los 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes por lo que se le aplicaba el parágrafo 6 del acto legislativo anteriormente explicado.

Aclara así el juzgador de única instancia que el demandante adquirió su derecho a pensionarse después de que entro en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005, lo que significa que para poder recibir la mesada 14 debía percibir una mesada pensional al momento de su causación de menos de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto debido a la concepción contenida en el parágrafo transitorio sexto de la reforma constitucional, situación que no aplica por que la mesada al 2010, año de su reconocimiento superaba los 3 salarios mínimos.

#### **4. PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si la providencia proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, se encuentra ajustada a derecho y por tanto debe confirmarse la decisión o en caso contrario debe ser revocada. Efecto para el que, se deberá establecer, si es procedente ordenar a Colpensiones al reintegro de la mesada 14 de la nómina del pensionado, igualmente, se declare el pago correspondiente a retroactivo por dicha mesada y consecuentemente, condenar al pago del interés moratorio sobre las actualizaciones de dicha mesada.

**TESIS DEL DESPACHO:** Para determinar si al demandante le asiste el derecho a la mesada 14 reclamada, se precisa que para el año de reconocimiento, su mesada pensional no fuere igual o superior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y menos se causara con posterioridad al Acto Legislativo 01 de 2005, de lo contrario es viable solo liquidar 13 mesadas anuales; de conformidad a lo establecido en la normatividad que regula el asunto: el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, Acto Legislativo 01 de 2005 y Artículo 48 de la Constitución Política de 1991.

En consecuencia, la decisión del juez de primer grado será **confirmada**, con fundamento en las siguientes,

#### **5. CONSIDERACIONES**

5.1.- Se encuentra que **no son objeto de controversia los siguientes supuestos fácticos**, los cuales se encuentran acreditados:

**-Parte demandante:**

-Copia de la repuesta al recurso de impugnación resuelto por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín. Del 21 de agosto de 2019. [Fls. 10-15].

-La identificación del señor NORBERTO DE JESUS BERRIO SUAREZ con la cédula de ciudadanía N° 70.055.013 [Fl. 16].

-La certificación de pensión del señor NORBERTO DE JESUS BERRIO SUAREZ. [Fl. 17].

-El reconocimiento de la pensión de vejez al señor NORBERTO DE JESUS BERRIO SUAREZ mediante la Resolución 000435 del 21 de marzo de 2010. [Fl. 18].

-La solicitud del reintegro de la mesada 14 hecha por el señor NORBERTO DE JESUS BERRIO SUAREZ el 5 de abril de 2019 y la respuesta negativa de la entidad. [Fls. 19-20].

-Copia de la acción de tutela de 2º instancia resuelto por la Sala de Decisión Constitucional del Tribunal Superior de Medellín. [Fls. 21-31].

-Copia de la acción de tutela resuelta por el juzgado 18 laboral del circuito de Medellín. [Fls. 34-37].

#### **-Parte demandada:**

Expediente administrativo.

### **5.2 NORMATIVA MESADA ADICIONAL DE JUNIO.**

#### **5.2.1. LEY 100 DE 1993**

##### ***"Prestaciones adicionales***

**ARTICULO. 50.-Mesada adicional.** Los pensionados por vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivencia continuarán recibiendo cada año, junto con la mesada del mes de noviembre, en la primera quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión.

**ARTICULO. 142. -Mesada adicional para actuales pensionados.** Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el Decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional sólo a partir de junio de 1996.

**El texto Subrayado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-409 de 1994.**

**PARAGRAFO.-**Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión **sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.** Texto resaltado, declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 529 de 1996...

#### **5.2.2. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991**

##### **Artículo 48**

*"...Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".*

#### **5.2.3-ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005. INCISO 8º**

*"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".*

.....

#### PARAGRAFO TRANSITORIO N° 6°

"Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

#### 6. DECISIÓN

Conforme a las premisas fácticas y jurídicas en el presente caso el demandante señor NORBERTO DE JESUS BERRIO SUAREZ, es beneficiario de la pensión de vejez, conforme la Resolución 000435 del 2010 expedida por el ISS hoy Colpensiones, con una mesada pensional reconocida a partir del 27 de noviembre de 2008 por valor de \$1.518.521; sin embargo, ha de tenerse en cuenta la normativa que sustenta la presente providencia y ya reiterada en líneas precedentes, pues sin lugar a dudas al actor se le reconoció una mesada pensional que excede tres veces el salario mínimo legal vigente de la época de reconocimiento, y considerando que éste era de \$461.500, multiplicado por 3 arroja un total de \$1.384.500; por lo tanto, no puede pasarse por alto la preceptiva que subraya la excepción a dicha prerrogativa, en cuanto indica:

"Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año". Acto Legislativo 01 de 2005.

Ahora bien, tal como lo manifestara el a-quo, no es viable recurrir al amparo pretendido y justificarse en posibles errores en que haya incurrido Colpensiones, si es que en otrora reconoció alguna mesada adicional de las reclamadas, como lo refiere el actor, pues comparte esta instancia la tesis en lo alusivo al tema de la indebida aplicación de las normas que rigen la materia, pues de ninguna manera pueden constituir derechos, ese sentido, y no es dable, continuar con una situación, que no está contemplada en la ley, en beneficio injustificado de la parte demandante.

En ese sentido, es inviable acceder a las pretensiones de la parte demandante, por lo ya expuesto y no se accederá a la petición principal ni subsidiaria, por lo tanto, se confirmará la sentencia objeto del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el fallo objeto de consulta, proferido el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en audiencia celebrada el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).
2. **SIN COSTAS** en la presente instancia.
3. **DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen.
4. Lo resuelto se notifica a las partes en estados.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
JUEZA

**Firmado Por:**  
**Carolina Montoya Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6326988fda2f838511a9e271152b6a658a615b8422a02e416218447563661903**

Documento generado en 12/12/2022 05:01:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**